

**Recurso de reclamación.**

**HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE  
LA LIBRE COMPETENCIA**

**Jorge Quintanilla Hernández y Nader Mufdi Guerra**, abogados, en representación de **FERROVIAL POWER INFRASTRUCTURE CHILE SPA** (“Ferrovial”), en autos caratulados “Demanda de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA contra el Coordinador Eléctrico Nacional”, **Rol N° C-476-2022**, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”) respetuosamente decimos:

Por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, interponemos recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva N° 196/2024, dictada por el H. TDLC con fecha 23 de octubre de 2024 y notificada a esta parte con fecha 24 de octubre de 2024 (en adelante e indistintamente la “Sentencia N° 196”, el “Fallo Recurrido” o la “Decisión Condenatoria”).

A través de la Sentencia N° 196, el H. TDLC resolvió acoger la demanda interpuesta por Ferrovial en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, concluyendo que la descalificación de la oferta económica presentada por Ferrovial, para adjudicarse el grupo de obras N° OC\_G1, careció de justificación razonable y, por ese motivo, fue calificada como una acción discriminatoria y arbitraria del Coordinador que restringió la competencia dentro de la Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, del cual era parte dicho Grupo.

La Sentencia N° 196 observó que el ilícito anticompetitivo en que incurrió el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional implicaría para los clientes finales de dicho Sistema un sobrecosto de –a lo menos– **43,25 millones de dólares**<sup>1</sup>, lo que da cuenta de la gravedad de la infracción a la libre competencia de la demandada en estos autos.

Como consecuencia de lo anterior, el H. TDLC declaró que el Coordinador infringió el artículo 3º, inciso primero, del Decreto Ley N° 211, imponiéndole una multa a beneficio fiscal ascendente a **500 unidades tributarias anuales** y condenándolo en costas.

El único motivo para no imponer una multa mayor, según lo razonado por la Sentencia N°196, es que el monto de la multa terminaría, finalmente, siendo soportado por los clientes finales del SEN, atendida la forma en que se financia el Coordinador<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 125º.

<sup>2</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 147º.

Con todo, lamentablemente, el H. TDLC resolvió rechazar la medida correctiva solicitada por Ferrovial en su demanda, consistente en dejar sin efecto la descalificación de la oferta económica de Ferrovial, ordenando al Coordinador retrotraer la Licitación de 2022, exclusivamente respecto del Grupo de Obras G1, debiendo dictar una nueva Acta de Evaluación de Ofertas Económicas en que se aplique estrictamente el numeral 10.4.2 punto 3 de las Bases de la Licitación de 2022, es decir, que se resuelva dicha Licitación en función de cuál oferta económica presentó el menor valor global (la “**Medida Correctiva**”).

El rechazo de la Medida Correctiva implica, entre otras consecuencias, el que sobrecosto de –a lo menos– **43,25 millones de dólares** termine efectivamente siendo soportado por los clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional, impidiendo que se restablezcan las condiciones de competencia que han debido primar en la licitación en que se materializó la infracción a la libre competencia a que se refieren estos autos.

La Sentencia N°196 incurre en graves errores y omisiones que la llevan a rechazar la Medida Correctiva.

En primer lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se basa en observar equivocadamente que resultaría improbable que el concurso pudiera retrotraerse al punto de evaluación de las ofertas económicas, sin necesidad de desarrollar una nueva licitación. Como se detallará *infra* (§ IV.1), ello no es efectivo.

En segundo lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se sustenta en una ponderación errada y parcial de los costos y beneficios que involucraría acogerla. Como se demostrará *infra* (§ IV.2), los costos de no decretar la Medida Correctiva superan por mucho los costos de acogerla, afectándose el interés común, en caso de no ser ella acogida.

En tercer lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva, no obstante haber concluido que el Coordinador incurrió en una infracción a la libre competencia, implica dar una especie de “carta blanca” para afianzar en el mercado los efectos negativos de sus actos anticompetitivos (§ IV.3).

Por todo ello es que solicitamos al H. TDLC tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, con el objeto de que dicho Excelentísimo Tribunal modifique parcialmente la Sentencia N°196, únicamente en la parte en que ella no acogió la Medida Correctiva.

Fundamos este recurso en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Esta presentación puede revisarse de acuerdo con el índice que se indica a continuación:

I. GLOSARIO.....	4
II. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIAS .....	6
III. ANTE TODO, LA SENTENCIA N°196 RECONOCE Y DA POR ACREDITADA LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO IMPUTADO EN LA DEMANDA .....	12
IV. LA SENTENCIA N°196 INCURRE EN GRAVES ERRORES Y OMISIONES QUE LA LLEVAN A RECHAZAR LA MEDIDA CORRECTIVA .....	14
IV.1. LA SENTENCIA N°196 YERRA AL CONSIDERAR QUE, DE ACOGERSE LA MEDIDA CORRECTIVA, RESULTARÍA IMPROBABLE QUE EL CONCURSO PUDIERA RETROTRAERSE AL PUNTO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS SIN NECESIDAD DE DESARROLLAR UNA NUEVA LICITACIÓN .....	15
IV.2. LA SENTENCIA N° 196 SE EQUIVOCÓ AL COMPARAR LOS COSTOS DE IMPLEMENTAR LA MEDIDA CORRECTIVA CON LOS COSTOS DEL ESCENARIO EN QUE ELLA NO ES ACOGIDA .....	18
IV.2.1. <i>No está acreditado que la Medida Correctiva genere un retraso relevante en la entrada en operación del Grupo de Obras G1.....</i>	18
IV.2.2. <i>La Sentencia N°196 no sopesa adecuadamente que, de no acogerse la Medida Correctiva, los clientes finales del SEN deberán soportar, a lo menos, un sobrecosto de –a lo menos– 43,25 millones de USD como consecuencia de mantenerse adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, actualmente Interconexiones del Norte S.A. .....</i>	24
IV.2.3. <i>La Sentencia N° 196, al calcular los sobrecostos de mantener erróneamente adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, omite considerar los daños causados a Ferrovial, derivados del ilícito anticompetitivo en que incurrió el Coordinador, los que podrían alcanzar varias decenas de millones de dólares estadounidenses.....</i>	27
IV.2.4. <i>La Sentencia N°196 hace referencia a los supuestos costos en los que ha incurrido ISA, y omite considerar que ésta se expuso deliberada e imprudentemente al riesgo de incurrir en tales costos, a sabiendas de la impugnación de ilegalidad a que se encontraba afecta el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas del Coordinador</i>	
28	
IV.2.5. <i>La Sentencia N°196 omite, asimismo, enfatizar el daño reputacional para el sistema de licitación pública internacional de obras de expansión de la transmisión, derivado de adjudicar el Grupo de Obras G1 a partir de una decisión que ha infringido la libre competencia, situación que aún es posible de revertir, en la medida en que la Excmo. Corte acoga la Medida Correctiva pedida oportunamente por Ferrovial .....</i>	31
IV.2.6. <i>La Sentencia N° 196 tampoco considera el daño que podría generarse para el Estado de Chile a partir de la discriminación arbitraria de que ha sido víctima Ferrovial, al descalificarse su oferta económica, lo que podría configurar una infracción a tratados de inversión suscritos entre Chile y distintos estados europeos .....</i>	32
IV.2.7. <i>En conclusión, contrariamente a lo razonado por el H. TDLC, los beneficios de acoger la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial son sustantivamente mayores que los supuestos perjuicios económicos derivados del eventual retraso en la entrada en operación del Grupo de Obras G1 .....</i>	33
IV.3. AL NEGARSE LA MEDIDA CORRECTIVA, SE HA DADO LUGAR A UNA ESPECIE DE “CARTA BLANCA” AL COORDINADOR PARA AFIANZAR EN EL MERCADO LOS EFECTOS NEGATIVOS DE SUS ACTOS ANTICOMPETITIVOS .....	34

## I. Glosario

- Para efectos de claridad, y evitar definiciones terminológicas en el cuerpo de esta presentación, en la presente sección se define a continuación el glosario que se utilizará durante su desarrollo:

**AVI:** Anualidades de Valor de Inversión.

**Bases Administrativas o Bases de Licitación:** Bases Administrativas Generales del Proceso de Licitación de mayo de 2022.

**CIADI:** Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

**Coordinador o CEN:** Coordinador Eléctrico Nacional.

**Clientes libres:** Clientes finales no sujetos a regulación de precios.

**CNE:** Comisión Nacional de Energía.

**COMA:** Costos de Operación, Mantención y Administración

**Contraloría:** Contraloría General de la República

**Contrato EPC:** Engineering, Procurement and Construction.

**Decisión Descalificatoria:** la decisión adoptada por el Coordinador, a través del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas”, de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la cual descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1, en el marco del Proceso de Licitación 2022.

**Decreto 15 T:** Decreto N° 15 T, de 6 de diciembre de 2022, del Ministerio de Energía, que Fija Derechos y Condiciones de Ejecución y Explotación y Fija Empresas Adjudicatarias de la Construcción y Ejecución, de las Obras Contempladas en los Decretos N°185 y 229 Exentos, ambos de 2021, del Ministerio De Energía, publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2023.

**DL 211:** Decreto Ley N°211 de 1973.

**DS 37/2019 o Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de Planificación de la Transmisión o Reglamento:** Decreto N°37 de 2019 del Ministerio de Energía que aprueba el “Reglamento de los Sistemas de Transmisión y Planificación de la Transmisión”.

**FNE:** Fiscalía Nacional Económica.

**Grupo de Obras:** la agrupación de una o más Obras de Ampliación con una Obra Nuevas que realiza el Coordinador con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

**Grupo de Obras G1:** Grupo de Obras N°OC\_G1 de la Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, compuesta por la Obra Nueva “Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal”; la Obra de Ampliación 01 “Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas – Laguna”, y la Obra de Ampliación 02 “Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)”.

**Ley Corta I:** Ley N°19.940, publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo de 2004.

**LGSE:** Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene la “Ley General de Servicios Eléctricos”.

**Licitación 2020 o Proceso Licitatorio 2020:** Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los Derechos de Obras de Expansión de la Transmisión Decreto Exento N°231-2019 y Decreto Exento N°198-2019, ambos del Ministerio de Energía, llevada a cabo durante el año 2020.

**Licitación 2022 o Proceso Licitatorio 2022:** Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, en cuyo marco el Coordinador dictó la Decisión Descalificatoria.

**Licitación 2021 o Proceso Licitatorio 2021:** la Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los derechos a la explotación de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°185/2020 y los derechos de construcción de las Obras de Ampliación fijadas por Decreto Exento N°171/2020, ambos del Ministerio de Energía, llevada a cabo durante el año 2021.

**Obra de Ampliación Condicionada:** aquellas Obras de Ampliación que dependen de una Obra Nueva para su licitación.

**Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1:** obras de ampliación condicionadas, correspondientes a la Obra de Ampliación 01 “Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas – Laguna”, y la Obra de Ampliación 02 “Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)”, fijadas mediante el Decreto Exento N° 185/2021.

**Obra Nueva del Grupo de Obras G1:** obras de expansión del STN, Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal, fijada mediante el Decreto Exento N° 229/2021.

**Proceso Licitatorio 2023 o Proceso Licitatorio 2023:** Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los Derechos a la Explotación de Obras Nuevas fijadas por los Decretos Exentos N°257/2022 y N°229/2021 y los Derechos de Construcción de las Obras de Ampliación fijadas por Decreto Exento N°200/2022 y N°185/2021, todos del Ministerio de Energía.

**ISA:** Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA

**SEN:** Sistema Eléctrico Nacional.

**STN:** Sistema Transmisión Nacional.

**Transelec:** Transelec S.A.

**VATT:** Valor Anual de Transmisión por Tramo.

**Valor global:** sumatoria de los componentes de la oferta económica para cada grupo de obras condicionadas, definido en el Capítulo 10.4.2, Numeral 3, de las Bases Administrativas. Es el criterio de evaluación y de adjudicación conforme a ese mismo numeral.

**VI:** Valor de inversión.

**VI Grupal:** Valor de Inversión Grupal

**VI Referencial:** Valor de inversión referencial

## II. Síntesis de la controversia

2. Ferrovial demandó al Coordinador ante el H. TDLC, acusándole de haber infringido el artículo 3º inciso primero del D.L. N° 211, al descalificar la oferta económica que presentó en la Licitación de 2022 para adjudicarse el Grupo de Obras G1, conformado por:

(a) La obra nueva<sup>3</sup> denominada “Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV Nueva Lagunas–Kimal”; y

(b) Las dos obras de ampliación denominadas (i) “Aumento de Capacidad Línea 2X220 kV Tarapacá–Lagunas, Tramo Nueva Lagunas–Lagunas” y (ii) “Ampliación en S/E Kimal 500 KV (IM)”.

3. Ferrovial fundamentó su demanda en que su oferta económica para adjudicarse el Grupo de Obras G1<sup>4</sup> fue la de menor valor global, de modo que su descalificación restringió la libre competencia entre dicha oferta y las demás ofertas presentadas para adjudicarse ese Grupo.

4. Como lo explica el Considerando 15º de la Sentencia N°1965, el artículo 144 del Reglamento de la Planificación de la Transmisión<sup>6</sup>, dispone que el Coordinador, en el caso de grupos de obras (“agrupaciones de proyectos”):

“deberá procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de los proyectos ofertados. En la práctica, ello se manifiesta en que **el criterio de adjudicación de estos grupos corresponde a la oferta de menor ‘valor global’** (...).”

<sup>3</sup> Como explica el Considerando 7º de la Sentencia N°196, las obras de expansión del sistema de servicio público de transmisión que se licitan se pueden clasificar en: (a) obras nuevas, que corresponden a aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y se estiman necesarias para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio; y (b) obras de ampliación, que aumentan la capacidad o seguridad y calidad de servicio de las líneas y subestaciones ya existentes, de propiedad de una empresa transmisora (véase el artículo 89 de la LGSE).

<sup>4</sup> Como indica el Considerando 8º de la Sentencia N°196, **tratándose de la obra nueva, ella es remunerada mediante un valor anual de transmisión por tramo o “VATT”**, el cual corresponde a la remuneración anual que recibe el adjudicatario que se la gana, a cambio de construirla y operarla durante 20 años. Después de esos 20 años la respectiva obra nueva pasa al régimen de tarificación cuatrienal administrativa (artículos 99º y 102º de la LGSE). A su vez, el VATT de la respectiva obra nueva se compone de la suma de dos parámetros: (a) una anualidad del valor de inversión (“AVI”) y (b) los costos de operación, mantenimiento y administración de dicha obra (“COMA”). Cuando se licita individualmente una obra nueva, ella es adjudicada a quien oferta el menor VATT

A su vez, como lo explican los Considerandos 9º y 10º de la Sentencia N°196, **en el caso de las obras de ampliación**, cada oferente debe presentar una oferta económica compuesta por un valor de inversión (“V.I.”). Cuando se licita individualmente una obra de ampliación, ella es adjudicada a quien oferta el menor V.I., siendo el V.I. la remuneración del constructor de dicha obra de ampliación. Una vez ejecutada la obra de ampliación por el adjudicatario (constructor), el propietario de la instalación ampliada, mediante dicha obra de ampliación, recibirá el AVI de esa obra de ampliación durante los primeros 20 años de operación, calculado a partir del V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente (artículos 99 y 108 de la LGSE). El COMA que debe recibir el propietario de la obra de ampliación dependerá del período en que se encuentre la operación de dicha obra.

<sup>5</sup> Salvo que se indique lo contrario, todos los destacados son nuestros.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N°37, de 6 de mayo de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión; publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de 2021.

5. El valor global ofertado respecto de un determinado grupo de obras es el valor resultante de la sumatoria del VATT de la respectiva obra nueva que lo integra, más el AVI de cada obra de ampliación que también forme parte del grupo<sup>7</sup>.

6. El Grupo de Obras G1 fue uno de los cinco grupos de obras condicionadas –más una obra nueva individual– establecidos en la Licitación de 2022 y representa aproximadamente un 68,5% del total de la inversión referencial asociada al conjunto de proyectos considerados en la Licitación de 2022.

7. La siguiente Tabla N°1 resume las ofertas económicas recibidas por el Coordinador por el Grupo de Obras G1, distinguiéndose en cada una de ellas el VATT de la obra nueva, los V.I. de las obras de ampliación y el valor global ofertado, siendo Ferrovial quien ofertó el menor valor global de todas las ofertas económicas presentadas.

**Tabla N°1<sup>8</sup>.**

**Ofertas económicas recibidas para la Licitación de 2022 por el grupo de obras N° OC\_G1 en dólares estadounidenses**

Oferente	V.A.T.T. Obra Nueva	V.I. 1 <sup>ra</sup> Obra de Ampliación	V.I. 2 <sup>da</sup> Obra de Ampliación	Valor Global*
Ferrovial	\$13.118.347	\$1	\$1	\$13.118.347
ISA	\$14.658.000	\$3.980.000	\$2.621.000	\$15.281.088
Celeo Redes	\$16.431.339	\$3.349.921	\$1.765.783	\$16.914.226
Consorcio Acciona	\$16.542.483	\$1.386.900	\$4.480.288	\$17.096.304
Transelec	\$16.776.000	\$4.032.979	\$2.656.374	\$17.407.428

8. El Coordinador descalificó la oferta económica presentada por Ferrovial para cada uno de los cuatro grupos de obras en que ofertó en la Licitación de 2022, incluyendo la oferta presentada respecto del Grupo de Obras G1, puesto que, según el Coordinador, la oferta de Ferrovial no habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 8.5 de las Bases de Licitación.

9. Esta disposición, en entendimiento del CEN, exigía que la oferta económica internalizara todos los costos necesarios para la ejecución de las obras de expansión licitadas en el respectivo grupo, tanto de manera global, como para cada parámetro que componía la oferta (el VATT de la obra nueva y el V.I. de cada obra de ampliación). Bajo esa lógica, el Coordinador entendió, erróneamente, que Ferrovial incumplió lo anterior por haber indicado para cada obra de ampliación un V.I. de un dólar estadounidense.

10. Como consecuencia de dicho erróneo entendimiento es que el Coordinador adjudicó el Grupo de Obras G1 a la empresa ISA<sup>9</sup>, quien

<sup>7</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 15°.

<sup>8</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 19°..

<sup>9</sup> El 11 de enero de 2024, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Exento N°9, publicado posteriormente en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2024, el cual da cuenta del cambio de titularidad

presentó una oferta económica con un valor global de 15.281.088 dólares estadounidenses, más cara que la oferta económica presentada por Ferrovial, correspondiente a 13.118.347 dólares estadounidenses.

11. De mantenerse dicha adjudicación a ISA ocurrirá que, durante los primeros veinte años de remuneración de las obras del Grupo de Obras G1, se impondrá un sobre costo de, a lo menos, 43,25 millones de dólares estadounidenses, a todas las familias consumidoras de electricidad, emplazadas desde Arica a Chiloé, entre otra serie de consecuencias perjudiciales para el SEN y en definitiva para los consumidores de Chile.

12. Ante esa Decisión Descalificatoria, el 22 de septiembre de 2022, Ferrovial remitió una carta al Coordinador<sup>10</sup>, con copia a la CNE y al Ministerio de Energía para que se reconsiderara la errónea adjudicación a ISA del Grupo de Obras G1, decidida por el Coordinador, pidiendo concretamente:

“(...) solicitamos a Ud. reconsiderar y **corregir el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas individualizada y dejar sin efecto la descalificación** de las ofertas económicas presentadas por Ferrovial, la mayor brevedad (...”).

13. Dos semanas después, el **7 de octubre de 2022**, el Coordinador respondió a Ferrovial, señalando que, en su parecer, “actúo dentro del marco de sus competencias”, y dio “cumplimiento al marco normativo aplicable a la Licitación”, por lo que no era posible acceder a lo solicitado<sup>11</sup>.

14. Tras esta negativa del Coordinador, Ferrovial solicitó, con carácter urgente, una reunión con el Ministerio de Energía, la que fue concedida para el **26 de octubre de 2022**. Ese día, Ferrovial le hizo presente a los representantes de dicho Ministerio su preocupación por la arbitraría, errónea e ilegal adjudicación a ISA del Grupo de Obras G1 decidida por el Coordinador.

15. Al día siguiente, el **27 de octubre de 2022**, el Coordinador informó a la CNE el resultado de la Licitación, para que ésta, a su vez, remitiera el Informe Técnico (“**Informe Técnico**”) al Ministerio de Energía, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la LGSE, a efectos de que dicho Ministerio

---

de la empresa adjudicataria de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva “Nueva SE Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal” y de los derechos de construcción y ejecución de las obras de ampliación “Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas - Lagunas” y “Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)”, pasando a ser la titular la sociedad anónima cerrada de giro exclusivo de transmisión eléctrica (SAGET) denominada **Interconexiones del Norte S.A. (“INNO”)**, creada por ISA para este fin.

<sup>10</sup> Con fecha 22 de septiembre de 2022, Ferrovial remitió una carta al Coordinador, copiando a la CNE y al Ministerio, confirmando que sus ofertas económicas presentadas internalizaban todos los costos necesarios para ejecutar y asegurar la entrada en operación de la totalidad de las obras contenidas en los respectivos grupos de obras licitadas, incluidas las obras de ampliación contenidas en ellos. Copia de esa carta fue acompañada bajo el numeral 30 del segundo otrosí de la demanda de Ferrovial.

<sup>11</sup> Carta DE 04939-22, del Coordinador a Ferrovial; cuya copia se acompañó bajo el numeral 31 del segundo otrosí de la demanda de Ferrovial.

dictase el correspondiente decreto que establecería los derechos de explotación y ejecución de las Obras de Expansión del SEN.

16. Dos semanas después, el **7 de noviembre de 2022**, la CNE aprobó el “Informe Técnico” y lo remitió al Ministerio de Energía.

17. Ante ello, el **10 de noviembre de 2022**, Ferrovial se dirigió nuevamente al Ministerio de Energía, remitiendo una carta<sup>12</sup> en la que solicitó formalmente:

- (i) Requerir a la CNE para que complementase su Informe Técnico, en el sentido de registrar en dicho Informe la Decisión Descalificatoria adoptada por el Coordinador en contra de la oferta económica de Ferrovial; y
- (ii) Suspender exclusivamente en relación con el Grupo de Obras G1, la dictación del decreto del Ministerio de Energía, mientras la errónea, arbitraria e ilegal descalificación de la oferta económica presentada por Ferrovial para ese Grupo de Obras no fuera esclarecida administrativa y/o judicialmente.

18. Ante la falta de respuesta, Ferrovial solicitó otra reunión con el Ministerio de Energía, la que tuvo lugar el **2 de diciembre de 2022**, en cuyo contexto el Ministerio de Energía le comunicó que su solicitud de suspensión no iba a ser acogida.

19. Finalmente, el **6 de diciembre de 2022**, el Ministerio de Energía dictó el Decreto 15T, el cual fijó los derechos y condiciones de ejecución y explotación, así como las empresas adjudicatarias, de las obras nuevas y obras de ampliación de la transmisión, entre ellas, las obras contenidas en el Grupo de Obras G1, erróneamente adjudicadas a ISA por el Coordinador.

20. La demanda de Ferrovial acogida mediante la Sentencia N°196 del H. TDLC fue presentada el **28 de diciembre de 2022**. Al día siguiente, el **29 de diciembre de 2022**, el Ministerio de Energía dictó la Resolución Exenta Ministerial N°46<sup>13</sup> (“RE 46/2022”), rechazando las dos solicitudes presentadas por Ferrovial en su carta del 10 de noviembre de 2022.

21. En la RE 46/2022 el Ministerio de Energía destacó que el ordenamiento jurídico no le otorgaba una facultad revisora de las decisiones adoptadas por el Coordinador con ocasión de la adjudicación de obras de expansión de la transmisión. El Ministerio de Energía agregó que, dado que no existía en este caso la resolución de un órgano jurisdiccional que instruyera la suspensión solicitada por Ferrovial, no correspondía a dicho Ministerio disponer dicha suspensión<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Cuya copia se acompañó bajo el numeral 34 del segundo otrosí de la demanda de Ferrovial.

<sup>13</sup> Cuya copia se acompañó bajo el numeral 2 del recurso de reposición de 5 de enero de 2024, presentado por Ferrovial en contra de la resolución del H. TDLC que denegó originariamente la medida cautelar de suspender el avance de la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA (folio 49).

<sup>14</sup> RE 46/2022; Considerando 20º; páginas 4 y 5.

22. En ese contexto, habiendo agotado todas las vías institucionales para obtener la corrección de la ilegal Decisión Descalificatoria del Coordinador, es que Ferrovial debió perseverar en que dicha Decisión se dejara sin efecto interponiendo su demanda en contra del Coordinador ante el H. TDLC.

23. Como lo indica la Sentencia N°196<sup>15</sup>, la demanda de Ferrovial fundamentó su acusación, en síntesis, en que:

- (a) el mercado relevante corresponde al servicio público de transmisión, a través del Grupo de Obras G1, en el cual la competencia se realiza “por la cancha” y en donde el Coordinador es un agente cuyas decisiones producen consecuencias directas, como excluir a competidores del mercado;
- (b) la oferta económica de Ferrovial cumplió con el numeral 8.5 de las Bases de Licitación, puesto que internalizó globalmente todos los costos para el desarrollo de las obras del Grupo de Obras G1, pudiéndose construir el precio del respectivo contrato;
- (c) no concurrió ninguna de las causales de las Bases de Licitación para descalificar la oferta de Ferrovial, ni tampoco figura en dichas Bases la exigencia de un precio mínimo; y
- (d) la decisión del Coordinador es arbitraria, al adoptar un cambio de criterio respecto de otras licitaciones en 2015, 2017 y 2020, en donde Ferrovial y otros competidores presentaron ofertas similares a la oferta de Ferrovial en la Licitación de 2022, siendo todas ellas admitidas a competir e incluso, en ciertos casos, adjudicadas.

24. Ferrovial destacó permanentemente ante el H. TDLC que, de mantenerse adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, se impondría sobre los clientes finales del SEN, entre ellos, cientos de familias de Chile, un sobrecosto del orden de \$60 millones de dólares estadounidenses<sup>16</sup> durante los primeros 20 años en que se aplicarán los valores de una oferta económica más cara, como fue la oferta económica presentada por ISA.

25. Adicionalmente, como acertadamente indica la Sentencia N°196<sup>17</sup>, con posterioridad a la presentación de la demanda, la Contraloría General de la República **tomó razón con alcance** del Decreto 15T de adjudicación de las obras y grupos de la Licitación de 2022, señalando que el Ministerio de

---

<sup>15</sup> Considerando 23º; página 32.

<sup>16</sup> El **sobre costo de 60 millones de dólares estadounidenses** corresponde a la estimación del sobrecosto que Ferrovial defendió en su demanda ante el H. TDLC, considerando que su oferta económica por el Grupo de Obras G1 podía ser adjudicada sin que el Coordinador diera aplicación al mecanismo del prorrato. La Sentencia N°196 ha sostenido que el sobrecosto para los clientes finales del SEN es, a lo menos, de **43,25 millones de dólares estadounidenses**, como consecuencia de haber resuelto que el Coordinador sí estaba obligado a adjudicar el Grupo de Obras G1, aplicando el mecanismo del prorrato al valor global más competitivo ofertado por dicho Grupo, esto es, el valor global ofertado por Ferrovial. Considerandos 124º y 125º; páginas 75 y 76.

<sup>17</sup> Considerando 24º; página 32.

Energía debería cautelar que, en lo sucesivo, en las licitaciones de obras de expansión de la transmisión se diera aplicación cabal a lo preceptuado en los artículos 135 y 147 del Reglamento de la Planificación de la Transmisión, en lo concerniente a aplicar el **mecanismo de prorratoe** del valor global al que se haya adjudicado el respectivo grupo de obras en función de los V.I. referenciales de cada una de las obras que integran dicho grupo.

26. Ese antecedente fundamental se acompañó por Ferrovial ante el H. TDLC el 30 de junio de 2023; y, atendido el tenor del alcance formulado por la Contraloría al Ministerio sobre la obligación de dar aplicación al mecanismo de prorratoe, el 16 de agosto de 2023<sup>18</sup>, Ferrovial hizo presente al H. TDLC que, incluso si el Coordinador tenía aprensiones respecto de adjudicar el Grupo de Obras G1 a Ferrovial (atendido el V.I. de un dólar estadounidense asignado a las obras de ampliación de dicho Grupo), entonces el Coordinador debió aplicar el mecanismo del prorratoe, con lo cual se superaban todos los “supuestos problemas” que el Coordinador visualizaba como consecuencia de adjudicar el Grupo de Obras G1 a la oferta económica de Ferrovial.

27. Por su parte, el Coordinador al contestar la demanda, solicitó su rechazo, indicando que Ferrovial se refería a potestades regladas del CEN y que, conforme a los artículos 127 y 137 del Reglamento de la Planificación de la Transmisión, el CEN entendía haber actuado respetando el principio de estricta sujeción a las Bases de Licitación.

28. Señaló, asimismo, que Ferrovial no se refería al diseño y elaboración de las Bases de Licitación, cuestión que sí correspondería -según el Coordinador- al ejercicio de facultades discrecionales que podían ser sancionadas por el H. TDLC, agregando que no disponía de incentivos para afectar la libre competencia.

29. Respecto de algunos de los argumentos expuestos por Ferrovial, arguyó que: (a) el Coordinador no era un agente del mercado, que no participaba ni como oferente, ni como demandante de bienes y servicios; (b) que Ferrovial, siempre según el CEN, había incumplido los numerales 8.5 y 10.5.1 romanillo i. de las Bases de Licitación, no siendo posible la construcción del precio del contrato a partir de los V.I. presentados respecto de las obras de ampliación que componían el Grupo de Obras G1; y (c) reconoció que efectivamente las Bases de Licitación no exigieron un precio mínimo a presentar para los V.I. de cada obra de ampliación, agregando que el precio ofertado por Ferrovial no era real ni serio.

30. Adicionalmente, el Coordinador desconoció que su Decisión Descalificatoria hubiera contravenido actuaciones suyas en procesos licitatorios anteriores, ya que, según explicó, nunca el CEN había adjudicado ofertas económicas de un dólar estadounidense, dando a entender erróneamente que la oferta económica de Ferrovial era de un dólar.

---

<sup>18</sup> Folio 227.

31. Agregó el Coordinador que las ofertas similares a la oferta presentada por Ferrovial en la Licitación de 2022, presentadas en otros procesos debían entenderse “descalificadas” al no haber sido adjudicadas.

32. Concluyó la defensa del Coordinador que Ferrovial, a través de su oferta económica, tuvo por objeto obtener un beneficio ilegítimo, en desmedro del interés común, del propietario de las dos obras de ampliación del Grupo de Obras G1 y del desarrollo y operación del STN<sup>19</sup>.

**III. Ante todo, la Sentencia N°196 reconoce y da por acreditada la concurrencia de los elementos necesarios para configurar el ilícito imputado en la demanda**

33. En primer lugar, debemos ser claros en que el razonamiento de fondo de la Sentencia N°196 es correcto.

34. Sobre este punto, debe observarse que el H. TDLC acoge cada uno de los elementos propios de la conducta imputada al Coordinador, esto es, que su decisión de descalificar la oferta económica presentada por Ferrovial para adjudicarse el Grupo de Obras G1 de la Licitación de 2022 –decisión plasmada en el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas de folio 27– carece de justificación razonable, constituyendo, por tanto, un acto que impide, restringe o entorpece la libre competencia, e infringe así lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, del DL 211.

35. En este sentido, al analizar la conducta imputada en la demanda de Ferrovial al Coordinador, el H. TDLC concluyó, en primer lugar, que **el proceder del Coordinador al descalificar la oferta de Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1 en la Licitación de 2022 implicó un trato discriminatorio** “(...) respecto de la forma en que se habían evaluado otras ofertas dentro de procesos licitatorios previos (...)”<sup>20</sup>.

36. Para arribar a dicha conclusión, el H. TDLC observa que en la Licitación del año 2017:

“(...) se recibieron cinco ofertas económicas que propusieron un V.A.T.T., A.V.I. y/o C.O.M.A. de cero dólares para la primera etapa de construcción de ciertas obras nuevas, las que fueron consecuentemente evaluadas y donde una de ellas resultó adjudicada. Así, consta del acta de evaluación de ofertas respectiva que el Coordinador procedió a evaluar las propuestas conforme al V.A.T.T. total asociado a cada una, indicando que “se verifica que dichas ofertas cumplen con que cada uno de los sobres contiene una oferta económica con los valores de VATT y sus respectivos AVI y COMA, y, asimismo, las ofertas no presentan errores, omisiones, enmiendas, tachaduras ni condicionamientos de cualquier tipo” (folio 5, p. 9).

<sup>19</sup> Folio 78.

<sup>20</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 105°.

A este respecto, la Demandada arguye que existen diferencias sustanciales entre las bases de licitación de estos proyectos y las de 2022, especificando que en 2017 se contemplaban garantías de ejecución y operación de un proyecto de modo independiente al precio ofertado. Aduce que es cierto que adjudicó una oferta a cero dólares, pero “esto se realizó sólo respecto de una de las etapas del proyecto que se debía cumplir en su totalidad, sin que existiera mayor riesgo de incumplimiento puesto que además el adjudicador se hacía dueño de las instalaciones correspondientes” (folio 78, p. 30).

Sobre la materia, si bien resulta efectivo que dicho proceso licitatorio dista bastante de la estructura del concurso de autos, no puede pasar desapercibido el hecho de que, en aquella ocasión, las bases de licitación también comprendían la incorporación de ciertos costos en la oferta económica (R.E. N° 518, de 21 de septiembre de 2017, del Ministerio, disponible en: <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2015/07/Res.-Ex.-CNE-518-2017-Bases-de-Licitaci%C3%B3n-Obras-Nuevas.pdf>, numeral 8.4, p. 56) y que, evidentemente, si el Coordinador adjudicó esa licitación a una oferta de cero dólares para la primera etapa, entonces su análisis de costos en esa ocasión consideró la oferta total y no sólo aquella correspondiente a cero dólares.”<sup>21</sup>

37. En cuanto a la Licitación del año 2020, el H. TDLC observa que:

“(...) consta que efectivamente el Coordinador evaluó la oferta económica de Ferrovial por el grupo N° 9\_198-231\_OC\_G02, compuesto por una obra nueva y la ampliación de una obra ya existente, en la cual propuso un V.I. de un dólar estadounidense para esta última (véase oferta de folio 8, y Tabla N° 4 supra). Así, el Coordinador posicionó, sin reparo alguno, la oferta de Ferrovial en cuarto lugar, enunciando explícitamente que dicha oferta, junto a otras propuestas, “no presentan errores (...) por lo cual se encuentran habilitadas para su evaluación” (folio 10, p. 13, considerando sexagésimo octavo). Cabe señalar además que, tal como afirma la Demandante, las bases de esta licitación contienen la misma cláusula del numeral 8.5 relativa a la internalización de los costos necesarios para ejecutar la obra y permitir su entrada en operación (folio 128, p. 55), que se encuentra en las Bases de la Licitación de 2022.

Sobre lo anterior, el Coordinador esgrime que “efectuó su evaluación económica en la oferta adjudicable que ocupó la primera posición, correspondiente al proponente Colbún Transmisión S.A., quien finalmente dio cumplimiento a los requisitos evaluados para efectos de la adjudicación. En esta línea,

<sup>21</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 104º.

dado que el proceso, en esta etapa, logró adjudicar una oferta válida, es que todas las demás ofertas quedaron en una condición de descalificación económica. Ello de forma alguna permite concluir que dichas otras ofertas, necesariamente cumplían todas y cada una de las exigencias de las bases de la licitación respectiva, ya que, habiéndose validado la mejor oferta, se hizo innecesario evaluar las demás" (folio 78, p. 29). A este respecto, no resulta plausible la explicación de la Demandada, por cuanto descalificar a un oferente corresponde a eliminarlo de la competición dentro de la licitación por faltar a una norma o cláusula establecida, lo cual no sucedió, debido a que el Coordinador evaluó todas esas ofertas posicionándolas de acuerdo a su nivel competitivo (i.e., menor valor global) y consideró, para ello, el dólar ofertado por la Demandante. Más aún, el Coordinador en el acta de evaluación de ofertas económicas correspondiente manifestó que la oferta de Ferrovial carecía de errores y que era apta de ser evaluada, lo que contradice la postura del Coordinador en su contestación.

Se suma a lo anterior que, en 2022, esto es, en la Licitación de autos, el Coordinador descalificó no sólo la oferta económica de Ferrovial por el grupo de obras N° OC\_G1, sino que también lo hizo respecto de sus ofertas por los grupos N° OC\_G2, N° OC\_G3 y N° OC\_G4, pese a que para estos grupos dichas ofertas no habrían sido aquellas de menor valor global. Ello contradice todavía más los argumentos planteados por el Coordinador, por cuanto en esta ocasión descalificó en forma explícita ofertas que no ocupaban la primera posición, contradiciendo su conducta en la licitación de 2020 en que las ofertas más altas sucumbían por "descalificación económica".<sup>22</sup>

38. En segundo lugar, al analizar en detalle los distintos y zigzagueantes argumentos expuestos por el Coordinador, a fin de intentar justificar *ex post* su Decisión Descalificatoria, la Sentencia N°196 desestima todos y cada uno de ellos<sup>23</sup>, concluyendo que la discriminación antedicha, carece de justificación razonable, calificándola como arbitraria<sup>24</sup>.

39. Finalmente, el H. TDLC concluyó que esta forma de proceder restringió la competencia en la Licitación 2022, declarando, a la postre, que el Coordinador ha infringido el artículo 3º, inciso primero, del DL 211.

#### **IV. La Sentencia N°196 incurre en graves errores y omisiones que la llevan a rechazar la Medida Correctiva**

40. La Sentencia N°196 incurre en graves errores y omisiones que la llevan a rechazar la Medida Correctiva. En primer lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se basa en observar equivocadamente que resultaría

<sup>22</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 104º.

<sup>23</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, CC.106º-116º.

<sup>24</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 117º.

improbable que el concurso pudiera retrotraerse al punto de evaluación de ofertas económicas sin necesidad de desarrollar una nueva licitación.

41. En segundo lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se sustenta en una ponderación errada y parcial de los costos y beneficios que involucraría su dictación. En este sentido, esta decisión no sopesa adecuadamente que, de no acogerse la Medida Correctiva, los clientes finales del SEN deberán soportar, a lo menos, un sobrecosto de 43,25 millones de USD como consecuencia de mantenerse adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA. Adicionalmente, en este análisis también se omiten las varias decenas de millones de dólares de daño causado a Ferrovial por el ilícito anticompetitivo del Coordinador, por concepto de lucro cesante. Asimismo, dicho análisis prescinde del daño reputacional para el sistema de licitación pública internacional de obras de expansión de la transmisión, el que repercutiría en menor intensidad competitiva en licitaciones futuras.

42. Por otro lado, en esta ponderación tampoco se considera el daño que podría generarse para el Estado de Chile a partir de la discriminación arbitraria de que ha sido víctima Ferrovial, al descalificarse su oferta económica, lo que podría configurar una infracción a tratados de protección de inversión suscritos por el Estado de Chile y distintos estados europeos.

43. Por último, en este análisis de costos se sobreestiman las inversiones en las que habría incurrido ISA en relación con el Grupo de Obras G1. Más allá de que no existen antecedentes en autos que den cuenta de éstas, en ninguna hipótesis dicha empresa podría pretender ser indemnizada por las pérdidas derivadas del hecho de que se decrete la Medida Correctiva, puesto que ella se expuso deliberada e imprudentemente al riesgo de incurrir en tales costos, a sabiendas de la impugnación de ilegalidad a que se encontraba afecta el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas del Coordinador.

44. En tercer lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva, no obstante haber concluido que el Coordinador incurrió en una infracción a la libre competencia, implica darle una especie de carta blanca a dicha entidad para afianzar en el mercado los efectos negativos de sus actos anticompetitivos.

#### **IV.1. La Sentencia Nº196 yerra al considerar que, de acogerse la Medida Correctiva, resultaría improbable que el concurso pudiera retrotraerse al punto de evaluación de las ofertas económicas sin necesidad de desarrollar una nueva licitación**

45. Para evaluar si acogía o no esa Medida Correctiva, el H. TDLC señaló acertadamente que debía tener en consideración **tanto los beneficios, como los perjuicios económicos** aparejados a la petición de invalidar la adjudicación decidida por el Coordinador, toda vez que se está ante “un mercado cuyos efectos son percibidos por una amplia cantidad de consumidores<sup>25</sup>”.

---

<sup>25</sup> H. TDLC, Sentencia Nº 196/2024, C. 123°, último párrafo.

46. Seguidamente, para implementar esa evaluación de beneficios y costos económicos que implica acoger o no la Medida Correctiva, el H. TDLC analizó dos escenarios:

47. **Un primer escenario**, en donde se evalúan los efectos de mantener adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, en donde la Sentencia N°196 concluye que la infracción del Coordinador al Decreto Ley N°211 genera un sobrecosto de –a lo menos– 43,25 millones de dólares estadounidenses, lo que se materializará en las boletas o facturas a clientes libres y clientes regulados del SEN<sup>26</sup>.

48. **Un segundo escenario**, en donde se evalúan las consecuencias de dejar sin efecto el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, de 12 de septiembre de 2022, en donde el Coordinador incurrió en la ilegal descalificación de la oferta económica de Ferrovial, decretando la Medida Correctiva.

49. Respecto de este segundo escenario, la Sentencia N°196 consideró improbable que la Licitación de 2022 pudiera retrotraerse al momento de la evaluación de todas las ofertas económicas presentadas respecto del Grupo de Obras G1, incluyendo la de Ferrovial, sin necesidad de realizar una nueva licitación. Al efecto la Sentencia N°196 señaló que<sup>27</sup>:

**“(...) a juicio de estos sentenciadores, resultaría improbable que el concurso pudiera retrotraerse al punto de evaluación de ofertas económicas, sin necesidad de realizar una nueva licitación.**

Para ilustrar lo anterior, basta revisar algunas de las disposiciones de las Bases que, bajo su tenor literal, no son del todo replicables al retrotraer la Licitación de 2022. Así, por ejemplo:

(i) **Respecto de la validez de las ofertas:** El numeral 8.1.4 de las Bases (p. 31) indica que cada propuesta tendrá una validez de 240 días hábiles contados desde la fecha de cierre del periodo de recepción de ofertas. Plazo que culminó el 13 de junio de 2023 (romanillo viii. Del numeral 8.2.5 del mismo documento, p. 36), de manera que ninguno de los oferentes se encontraría obligado a mantener su propuesta; y

(ii) **Respecto de la validez de las garantías:** El numeral 8.2.5 de las mismas (p. 35) señala que los proponentes deberán entregar garantías de seriedad de la propuesta, cuyo monto corresponde al 2,5% del V.I. Referencial de cada grupo de obras. Asimismo, su numeral 8.2.5.1 dispone que las garantías de aquellos oferentes que no resulten adjudicatarios serán devueltas y/o liberadas dentro

<sup>26</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, CC. 122°-125°.

<sup>27</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 126°.

de 15 días hábiles desde la verificación del íntegro cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios, por lo que las ofertas a evaluar no estarían respaldadas con sus respectivas garantías.

Adicionalmente, en caso de realizarse una nueva licitación, debiese considerarse que el plazo para este tipo de licitaciones es cercano a ocho meses, desde la publicación de las bases hasta la evaluación de las ofertas, y de once o doce meses, hasta la dictación del respectivo Decreto de Adjudicación del Ministerio (...)".

50. Si bien en las siguientes secciones exponemos que los costos asociados al primer escenario, en que se mantiene la adjudicación a ISA son superiores a sus beneficios económicos, esta Sección IV.1 se focaliza en mostrar que acceder a la Medida Correctiva no impone la obligación de realizar un nuevo concurso o licitación, como lo concluyó la Sentencia N°196.

51. Hacemos presente que el H. TDLC, durante el desarrollo de este proceso contencioso, pudo consultar a Ferrovial si su oferta económica seguía o no vigente, y **la respuesta de Ferrovial habría sido una sola: su oferta económica sigue plenamente vigente** y, de adjudicarse el Grupo de Obras G1, cumplirá todas y cada una de sus obligaciones. Por esa razón, entre otras, sostenemos que se equivoca la Sentencia N°196 al señalar que, de retrotraerse la Licitación de 2022 sería necesario hacer un nuevo concurso o licitación.

52. En relación con la validez de las ofertas económicas presentadas respecto del Grupo de Obras G1, mediante el presente recurso de reclamación Ferrovial declara solemnemente que mantiene plenamente válida la oferta económica que presentó para adjudicarse el Grupo de Obras G1, incluso bajo la hipótesis en que el Coordinador haga aplicación del mecanismo del prorrato del valor global contenido en dicha oferta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 147 del Reglamento de la Planificación de la Transmisión.

53. En relación con la validez de las garantías requeridas por las Bases de Licitación, debe observarse que, como bien indica la Sentencia N°196, atendido lo dispuesto en el numeral 8.2.5.1 de las Bases de Licitación, las garantías de aquellos oferentes que no resulten adjudicatarios deben ser devueltas y/o liberadas dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento íntegro de las obligaciones de quien haya resultado adjudicatario, de modo que al retrotraerse la Licitación de 2022 al momento previo a la ilegal descalificación de la oferta de Ferrovial, las ofertas económicas que corresponda evaluar no estarían respaldadas con sus respectivas garantías.

54. Sin embargo, debe tenerse presente que la Medida Correctiva constituye una consecuencia jurídica estricta de haberse adoptado por el Coordinador una decisión ilegal, como fue la descalificación arbitrariamente

discriminatoria de la oferta de Ferrovial. Desde esa perspectiva, acoger la Medida Correctiva, impone que se adopten las medidas lógicas acotadas a la excepcional situación de retrotraer la Licitación de 2022 por disponerlo así un tribunal competente.

55. En consecuencia, al retrotraerse la Licitación de 2022 al momento previo a la descalificación ilegal de la oferta de Ferrovial, corresponderá que el Coordinador consulte a Ferrovial, respecto de la oferta económica presentada por el Grupo de Obras G1, si está dispuesto a constituir nuevamente las garantías requeridas por las Bases de Licitación.

56. **La respuesta de Ferrovial ya la hemos anticipado en este escrito: será un sí rotundo.**

57. Nuevamente, mediante el presente recurso, **Ferrovial declara solemnemente su disposición a constituir todas las garantías requeridas por las Bases de Licitación para respaldar su oferta económica por el Grupo de Obras G1 y que hayan perdido vigencia atendido el tiempo transcurrido desde la ilegal descalificación de su oferta económica el 12 de septiembre de 2022.**

58. Como podrá apreciar la Excma. Corte, dadas las consecuencias jurídicas de rigor que impone la decisión de retrotraer la Licitación de 2022 al momento previo a la descalificación ilegal de la oferta de Ferrovial, adoptada por un tribunal competente, están dados los elementos esenciales para acoger la Medida Correctiva: la declaración solemne de Ferrovial de mantener plenamente vigente su oferta económica y constituir todas las boletas y garantías que se requieran para respaldarla.

59. Lo anterior, es sin perjuicio de que sería anticompetitivo y perjudicial para Ferrovial que se debiera hacer una nueva licitación, cuando en rigor es la propia Sentencia N°196 la que concluyó que su oferta económica sí cumplió con todos los requisitos y exigencias de las Bases de Licitación, habiendo resultado la más competitiva de entre todas las ofertas económicas presentadas para adjudicarse el Grupo de Obras G1.

#### **IV.2. La Sentencia N° 196 se equivoca al comparar los costos de implementar la Medida Correctiva con los costos del escenario en que ella no es acogida**

##### **IV.2.1. No está acreditado que la Medida Correctiva genere un retraso relevante en la entrada en operación del Grupo de Obras G1**

60. No está acreditado que, de acogerse la Medida Correctiva, **se genere un retraso relevante** en la entrada en operación de las obras del Grupo de Obras G1. En todo caso, la suspensión del avance de la adjudicación errónea a ISA, del Grupo de Obras G1, fue pedida oportunamente por Ferrovial al Ministerio de Energía y, posteriormente, al H. TDLC. En consecuencia, al

acogerse la Medida Correctiva, Ferrovial deberá disponer del plazo íntegro para ejecutar las obras que conforman dicho Grupo.

61. De acuerdo con la información pública disponible en la plataforma de seguimiento de proyectos del Coordinador<sup>28</sup>, el actual estado de avance constructivo del Grupo de Obras G1 no impide que la Excmo. Corte acoja la Medida Correctiva, dado que el porcentaje de avance total real por parte de Interconexiones del Norte S.A. (sociedad a la cual ISA transfirió sus derechos sobre las obras que integran el Grupo de Obras G1), es de aproximadamente 5%, el cual, además, corresponde a actividades cuyo peso relativo respecto del proyecto es bajo<sup>29</sup>.

62. La información señalada se desagrega entre las obras que integran el Grupo de Obras G1, de acuerdo con el historial auditado por el Coordinador, el cual se observa a continuación para cada obra:

63. Sobre la Obra Nueva Nacional, Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal, en la siguiente Figura N°1, se evidencia un avance real de 4,37%:

**Figura N°1**

Item	Peso Relativo %	Avance		Desviación
		Estimado %	Real %	
Contrato	0,60	65,00	65,00	0,00
Ingeniería	1,06	100,00	89,52	-10,48
Gestión Ambiental	0,93	70,65	72,83	2,18
Gestión Territorial	3,73	43,16	27,61	-15,55
Suministros	44,28	1,38	3,00	1,62
Construcción	49,22	0,00	0,00	0,00
PES	0,18	0,00	0,00	0,00
<b>Total</b>	<b>100,00</b>	<b>4,33</b>	<b>4,37</b>	<b>0,04</b>

Fuente: Plataforma de Seguimiento de Proyectos del Coordinador, NUP 3074<sup>30</sup>.

64. Respecto del Cumplimiento de Hitos Relevantes<sup>31</sup> de esta Obra Nueva, se observa que su actual adjudicataria únicamente ha avanzado en las

<sup>28</sup> <https://seguimientoejecucionobras.coordinador.cl> [última revisión: 4 de noviembre de 2024].

<sup>29</sup> Por ejemplo, las actividades de ingeniería tienen un peso relativo de 1,05% sobre el proyecto total de la obra nueva; sin embargo, las actividades de construcción representan 49,22%. Informe de avance mensual N°4 del Decreto Exento N°229 de 2024 NUP 3074 Nueva SE Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV nueva Lagunas – Kimal, septiembre de 2024. Rev.A. de la Subgerencia de Licitaciones de Transmisión, Departamento de Control y Supervisión de Obras del Coordinador Eléctrico Nacional, p. 22.

<sup>30</sup> Véase <https://seguimientoejecucionobras.coordinador.cl/> [Última Revisión 2024.11.04]

<sup>31</sup> Se entenderá como Hitos Relevantes, a los Hitos sujetos a la aplicación de multas o cobro de boletas de garantía por parte del Ministerio de Energía ante el no cumplimiento del Hito en Plazo. Estos hitos se identifican en el Decreto 15T. Informe de avance mensual N°4 del Decreto Exento

Memorias de Cálculo y documentos técnicos de diseño, los cuales corresponden al Hito N°1 de 6 Hitos en total, según se aprecia en la siguiente Figura N°2:

**Figura N°2**

Tabla N°4 Cumplimiento de Hitos Relevantes					
Id	Hitos Relevantes	Fecha de cumplimiento según Decreto 15T	Estado	Plazo remanente (días)	¿Solicitará extensión de plazo?
1	Memorias de Cálculo y Documentos técnicos de diseño que determinan las especificaciones principales del Proyecto	11-05-2024	Cumplido (16-04-2024)	No aplica	Ya solicitado y aprobado por Coordinador
2	Inicio de Construcción	27-03-2026	No cumplido	559 días	No
3	Verificación de Equipos en Fábrica y Calificación Sísmica	26-05-2026	No cumplido	619 días	No
4	Construcción de las Fundaciones	27-02-2027	No cumplido	896 días	No
5	Verificación de Equipos en Sitio	24-05-2027	No cumplido	982 días	No
6	Entrada en Operación	25-05-2027	No cumplido	983 días	No

Fuente: Informe de avance mensual Nueva SE Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV nueva Lagunas – Kimal, septiembre de 2024. Rev.A., Subgerencia de Licitaciones de Transmisión, del Coordinador Eléctrico Nacional, p. 32<sup>32</sup>.

65. Por cierto, como se aprecia en la Figura N°2 anterior, el hito de inicio de construcción se encuentra previsto recién para fines del marzo de 2026.

66. Sobre la Obra de Ampliación Nacional, Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM), se evidencia en la siguiente Figura N°3 un avance real de **5,05%**:

**Figura N°3**

Item	Peso Relativo %	Avance		Desviación
		Estimado %	Real %	
Contrato	1,00	88,10	98,70	10,60
Ingeniería	7,00	75,10	5,50	-69,60
Gestión Ambiental	5,00	41,50	73,50	32,00
Gestión Territorial	5,00	47,80	0,00	-47,80
Suministros	10,00	9,00	0,00	-9,00
Construcción	62,00	0,00	0,00	0,00
Otras actividades	5,00	0,00	0,00	0,00
PES	5,00	0,00	0,00	0,00
<b>Total</b>	<b>100,00</b>	<b>11,50</b>	<b>5,05</b>	<b>-6,45</b>

Fuente: Plataforma de Seguimiento de Proyectos del Coordinador NUP 3868<sup>33</sup>.

N°229 de 2024 NUP 3074 Nueva SE Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV nueva Lagunas – Kimal, septiembre de 2024. Rev.A. de la Subgerencia de Licitaciones de Transmisión, Departamento de Control y Supervisión de Obras del Coordinador Eléctrico Nacional, p. 32.

<sup>32</sup> Informe de avance mensual N°4 del Decreto Exento N°229 de 2024 NUP 3074 Nueva SE Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV nueva Lagunas – Kimal, septiembre de 2024. Rev.A. de la Subgerencia de Licitaciones de Transmisión, Departamento de Control y Supervisión de Obras del Coordinador Eléctrico Nacional, p. 32.

<sup>33</sup> Véase <https://seguimientoejecucionobras.coordinador.cl/> [Última Revisión 2024.11.04]

67. Sobre la Obra de Ampliación Nacional, Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas – Laguna, en la siguiente Figura N°4, se evidencia un avance real de **5,60%**:

**Figura N°4**

Item	Peso Relativo %	Avance		Desviación
		Estimado %	Real %	
Contrato	1,00	36,60	48,50	11,90
Ingeniería	7,00	68,50	29,50	-39,00
Gestión Ambiental	5,00	17,40	60,90	43,50
Gestión Territorial	5,00	15,30	0,00	-15,30
Suministros	10,00	0,00	0,00	0,00
Construcción	62,00	0,00	0,00	0,00
Proceso de conexión (Coordinador)	5,00	0,00	0,00	0,00
PES	5,00	0,00	0,00	0,00
Total	100,00	6,80	5,60	-1,20

Fuente: Plataforma de Seguimiento de Proyectos del Coordinador NUP 3884<sup>34</sup>

68. Como puede verse, **el avance constructivo de Interconexiones del Norte S.A. respecto a las obras que conforman el Grupo de Obras G1 es muy mínimo**, y una parte relevante del mismo fue efectuado cuando ISA ya se había hecho parte de este proceso ante el H. TDLC (marzo de 2023), de modo que sabía que la descalificación de la oferta económica de Ferrovial, más competitiva que la de ISA; se encontraba sujeta a ser declarada contraria al Decreto Ley N°211 y dejada sin efecto.

69. Respecto a la inversión realizada por ISA, la Sentencia N°196 citó las cifras de costos en que, según ISA, ella ha debido incurrir, y se refirió también al oficio del Ministerio de Energía, en el que este último sostuvo que ISA se encontraría “de buena fe realizando inversiones para la correcta ejecución de los proyectos”<sup>35</sup>.

70. Sin embargo, Excma. Corte, lo cierto es que ISA declaró ante el H. TDLC, en forma previa a la toma de razón del Decreto 15T, que ella había comenzado a realizar inversiones, las cuales alcanzarían un monto de 7 millones de dólares estadounidenses a mayo de 2023<sup>36</sup>.

71. De esta forma, ISA asumió deliberadamente el riesgo de celebrar contratos y asumir costos de inversión, siendo consciente de que el Acta de

<sup>34</sup> Véase <https://seguimientoejecucionobras.coordinador.cl/> [Última Revisión 2024.11.04]

<sup>35</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C.127°.

<sup>36</sup> Consta a folio 82.

Evaluación de Ofertas Económicas que eliminó la oferta de Ferrovial estaba sujeta a una impugnación jurisdiccional ante el H. TDLC para ser declarada ilegal y dejada sin efecto, retrotrayéndose el proceso de la Licitación de 2022.

72. Dado que este riesgo fue asumido formalmente por ISA el 15 de marzo de 2023, cuando se hizo parte del proceso de autos como tercero coadyuvante del Coordinador ante el H. TDLC, los 7 millones de USD millones invertidos deben considerarse como el monto máximo al que ISA podría aspirar, eventualmente, a que el Coordinador le indemnice.

73. Por otra parte, en cuanto a la actitud activa de Ferrovial relacionada con evitar mayores perjuicios derivados de la actuación ilegal del Coordinador, reiteramos que Ferrovial oportunamente solicitó la suspensión del avance de la adjudicación errónea del Grupo de Obras G1 a ISA, primero ante el Ministerio de Energía y luego ante el H. TDLC, **en tres oportunidades**, en el marco de la demanda interpuesta en contra del Coordinador.

74. En ningún caso Ferrovial debe verse perjudicada debido a las consecuencias de no haberse decretado oportunamente, por el Ministerio de Energía o el H. TDLC, la suspensión del avance de la ilegal y anticompetitiva adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA, efectuada por el Coordinador.

75. Así, inicialmente y tras la negativa del Coordinador a corregir el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, Ferrovial recurrió al Ministerio de Energía mediante carta de 10 de noviembre de 2022, en la cual solicitó formalmente la suspensión de la dictación del respectivo decreto de dicho Ministerio, exclusivamente en relación con el Grupo de Obras G1, fundamentando su solicitud en la descalificación ilegal de su oferta económica por parte del Coordinador, lo cual fue rechazado mediante la RE 46/2022 del Ministerio de Energía.

76. Luego, Ferrovial solicitó en varias oportunidades como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Decisión Descalificatoria del Coordinador ante el H. TDLC.

77. La primera solicitud de medida cautelar, contenida en el primer otrosí de la Demanda<sup>37</sup> consistía en ordenar la suspensión de los efectos del Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, exclusivamente en aquella parte en virtud de la cual se descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1. Esta medida fue originalmente concedida por el H. TDLC, en los siguientes términos:

“ha lugar a la medida cautelar solicitada, con citación, **por cuanto los antecedentes acompañados constituyen, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama; y la medida cautelar solicitada es necesaria para impedir los eventuales efectos negativos de la conducta y resguardar el interés común.** En consecuencia, se ordena

---

<sup>37</sup> Ferrovial, presentación de folio 36, de fecha 28 de diciembre de 2022.

al Coordinador Eléctrico Nacional suspender los efectos del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas”, de 12 de septiembre de 2022, exclusivamente en la parte que descalificó la oferta económica formulada por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA respecto del Grupo de Obras N°OC\_G1 en el marco de la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N° 229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N° 185/2021, ambos del Ministerio de Energía”. Para tal efecto, el solicitante deberá consignar en la cuenta corriente del Tribunal, dentro de cinco días hábiles, el monto de 2.000 Unidades de Fomento a título de caución, para responder por los eventuales perjuicios que se puedan originar con el otorgamiento de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 inciso segundo del Decreto Ley N° 211, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la medida decretada.”<sup>38</sup>

78. Lamentablemente, frente a la oposición del Coordinador<sup>39</sup>, dicha medida fue dejada sin efecto<sup>40</sup>. Cabe hacer presente que todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el Coordinador en su escrito de oposición han sido, finalmente, desvirtuados por la Sentencia N° 196.

79. La segunda solicitud fue presentada el 31 de marzo de 2023<sup>41</sup>, acompañando nuevos antecedentes, en donde se reiteró lo señalado anteriormente. Esto con el propósito de que el Decreto 15T del Ministerio de Energía, fuera retirado del trámite de toma de razón de la Contraloría, a fin de que fuera modificado para excluir de su contenido únicamente la adjudicación errónea del Grupo de Obras G1 a ISA, decidida por el Coordinador<sup>42</sup>.

80. Finalmente, la tercera solicitud fue presentada el 16 de agosto de 2023<sup>43</sup>, reiterando Ferrovial lo expuesto con el fin de evitar que se consolidara una situación antijurídica, perjudicial para el interés común y que constitúa un evidente ilícito desde el punto de vista de la libre competencia, como quedó comprobado mediante La Sentencia N° 196.

81. Queda meridianamente claro que **Ferrovial pidió oportunamente, con determinación e insistencia fundamentada, ante el Ministerio de Energía y luego ante el H. TDLC que se decretara la paralización del avance de la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA, decidido ilegal y erróneamente por el Coordinador.**

82. Si el Ministerio de Energía y luego el H. TDLC rechazaron decretar la paralización del avance de una adjudicación ilegal y errónea, como se ha demostrado, no es jurídicamente admisible que se pretenda ahora perjudicar

---

<sup>38</sup> H. TDLC, resolución de folio 53, de fecha 9 de enero de 2023.

<sup>39</sup> Coordinador, presentación de folio 11 del cuaderno de medida cautelar, de fecha 13 de enero de 2023.

<sup>40</sup> H. TDLC, resolución de folio 17 del cuaderno de medida cautelar, de fecha 19 de enero de 2023.

<sup>41</sup> Ferrovial, presentación de folio 91, de fecha 31 de marzo de 2023.

<sup>42</sup> Tras la contestación del Coordinador de 6 de marzo de 2023.

<sup>43</sup> Ferrovial, presentación de folio 227, de fecha 16 de agosto de 2023.

aún más a Ferrovial por la vía de no retrotraer la Licitación de 2022, a pretexto de que habrá demora en la entrada en operación del Grupo de Obras G1. Si hubiese algún grado de demora, deben responder por sus efectos el Coordinador y demás actores responsables de haber mantenido, de modo contumaz, una adjudicación ilegal, viciada debido a la arbitraría eliminación de la oferta económica de Ferrovial, así declarada por la Sentencia N°196 del H. TDLC.

83. Por otra parte, la Sentencia N°196 especificó que el H. TDLC debió oficiar a la CNE y al Ministerio de Energía a fin de “evaluar los perjuicios que podría conllevar el retraso en la adjudicación del grupo de obras en disputa y la eventual en su construcción y operación, debido a que **ninguna de las partes acompañó antecedentes al respecto**<sup>44</sup>.

84. De acuerdo con lo expuesto en esta Sección, puede apreciarse que la implementación de la Medida Correctiva no generará un impacto negativo significativo, ni desproporcionado en el desarrollo del Grupo de Obras G1, en contraste con la enorme magnitud de perjuicios económicos que significa no dejar sin efecto la actual adjudicación del Grupo de Obras a Interconexiones del Norte S.A., según se explica en la siguiente Sección IV.1.2.

85. Pero, lo más importante de enfatizar: **los efectos perjudiciales del grado de demora que pudiera haber en la ejecución de las obras del Grupo de Obras G1, como consecuencia de retrotraer la Licitación de 2022, deben ser asumidos por el Coordinador**, autor de la adjudicación ilegal a ISA de dicho Grupo; en ningún caso deben ser asumidos por Ferrovial, que es precisamente la víctima de la descalificación arbitaria de su oferta económica, decidida por el Coordinador, según lo ha determinado la Sentencia N°196.

86. Y no necesariamente, todo o parte de esos efectos, deben ser traspasados a los clientes finales del SEN, pues de lo contrario, ello implicaría que el marco normativo permite al Coordinador hacer un traspaso automático e irreflexivo (“*pass through*”) de las consecuencias perjudiciales que deben aplicarse al Coordinador y no a los clientes finales del SEN, para que sea el Coordinador, autor de la infracción al Decreto Ley N°211, quien, antes esas consecuencias, internalice el aprendizaje y no vuelva a incurrir en esta clase de actuaciones (efecto disuasivo).

**IV.2.2. La Sentencia N°196 no sopesa adecuadamente que, de no acogerse la Medida Correctiva, los clientes finales del SEN deberán soportar, a lo menos, un sobrecosto de –a lo menos– 43,25 millones de USD como consecuencia de mantenerse adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, actualmente Interconexiones del Norte S.A.**

87. La Sentencia N° 196 señaló claramente la importancia de sopesar la decisión de conservar la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA frente a

---

<sup>44</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 128°.

la decisión de acoger la Medida Correctiva, considerando el bienestar de los consumidores, señalando al efecto:

“(...) En el presente caso, tratándose de un mercado cuyos efectos son percibidos por una amplia cantidad de consumidores, resulta esencial tener en consideración tanto los beneficios como los perjuicios económicos aparejados a la petición de invalidar la adjudicación del Coordinador (...)”<sup>45</sup>.

88. Complementando lo anterior, la Sentencia N°196 confirmó que la infracción del Coordinador, a raíz de la descalificación ilegal de la oferta económica presentada por Ferrovial por el Grupo de Obras G1 genera un sobre costo de al menos 43,25 millones de USD, lo que se reflejará en las boletas o facturas a usuarios libres y regulados, tal como se indica en el artículo 115 de la LGSE<sup>46</sup>.

89. Atendida la gravedad de los efectos de la infracción del Coordinador, el H. TDLC fue categórico al multar al Coordinador, precisando que:

“(...) **el hecho de que el Coordinador no hubiera recibido o percibido ingresos por su infracción no debe impedir que se le imponga una multa**, dado que la negligencia con la que actuó demuestra falta de controles e involucramiento, actuar que afectó la competencia en la Licitación y, con ello, la asignación eficiente de este grupo de obras (...)”<sup>47</sup>.

90. Agregó la Sentencia N° 196 que, al descartar la oferta económica de menor valor global, adjudicando el Grupo de Obras G1 a ISA, el Coordinador:

“(...) **desatendió uno de los objetivos principales que gobiernan su actuar, a saber, garantizar la operación más económica para el SEN**. Por el contrario, su decisión generó un sobrecosto considerable para los clientes finales de dicho sistema, sin que existiera una justificación razonable para sus acciones (...)”<sup>48</sup>.

91. Finalmente, el H. TDLC fue categórico al considerar que la actual adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA causa un perjuicio derivado de la infracción a la libre competencia, para todos los usuarios del SEN, al establecer que:

“(...) lo adecuado en este caso es que la cuantía de la multa sea de menor entidad, puesto que la aplicación de una sanción económica relevante hacia el Coordinador podría generar un perjuicio mayor para todos los usuarios del sistema, **que sería**

---

<sup>45</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 121°.

<sup>46</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C. 125°.

<sup>47</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C.138°.

<sup>48</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C.142°.

**adicional a la merma sobre las condiciones de libre competencia que deberán soportar los clientes finales producto de las falencias en la adjudicación de la Licitación de 2022 (...)"<sup>49</sup>.**

92. De acuerdo con lo expuesto, la actuación contraria a la libre competencia del Coordinador afecta directamente, una de las condiciones esenciales del suministro de energía eléctrica, relacionada con su acceso en condiciones económicamente eficientes para los clientes finales.

93. En este sentido, conservar la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA podría terminar causando litigación de parte de asociaciones de consumidores que harán valer en contra del Coordinador la pretensión de obtener compensaciones económicas, asociadas al sobrecosto de 43,25 millones de dólares estadounidenses que implica mantener esa adjudicación a una oferta económica más cara.

94. Esas eventuales demandas se interpondrán naturalmente en contra del Coordinador y, por ende, en caso de ordenarse al Coordinador indemnizar el perjuicio resultante de ese sobrecosto, todo o parte de esas indemnizaciones terminarán traspasándose a los clientes finales del SEN, es decir, a los cientos de clientes libres (muchos de ellos pequeñas y medianas empresas) y a miles de familias emplazadas desde Arica a Chiloé.

95. **Este recurso de reclamación es crítico para que la Excma. Corte, al acoger la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial, impida que se verifique el enorme sobre costo de 43,25 millones de dólares estadounidenses en perjuicio de miles de familias de Chile consumidoras de electricidad, entre otros afectados.**

96. En otras palabras: antes de aceptarse como un hecho consumado que aumentará la litigación en contra del Coordinador, de parte de las asociaciones de consumidores, precisamente la Excma. Corte, ordenando que se retrotraiga la Licitación de 2022, podrá desactivar el incentivo económico de las asociaciones de consumidores para reclamar en contra del Coordinador el sobrecosto que implica la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA (hoy Interconexiones del Norte S.A.), toda vez que ya no habrá adjudicación a ISA y por ende no se impondrá el sobre costo de, a lo menos, 43,25 millones de dólares estadounidenses a los clientes finales del SEN.

97. Junto con ese sobrecosto, de mantenerse la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA, se debe sumar otra magnitud de perjuicios económicos: los perjuicios que Ferrovial tendrá derecho a reclamar como derivados del ilícito anticompetitivo del Coordinador, a los cuales nos referiremos en la siguiente Sección IV.2.3.

98. En este sentido, si se retrotrae la Licitación de 2022 aplicando la Medida Correctiva, en un escenario estimado con sobrecostos, el monto que

---

<sup>49</sup> H. TDLC, Sentencia N° 196/2024, C.147°.

deberán soportar los clientes finales del SEN sería atribuible únicamente al retraso en la ejecución de Grupo de Obras G1 calculado por la propia CNE, para el peor escenario de retraso en la ejecución del Grupo de Obras G1 en **48 millones de dólares estadounidenses**.

99. A ese monto, se sumarían **7 millones de dólares estadounidenses** que, eventualmente, podría demandar ISA al Coordinador por concepto de perjuicios, es decir, un total de **55 millones de dólares estadounidenses**, los que debería indemnizar el Coordinador, pero que no superan la magnitud de daños asociados al Primer Escenario en donde se mantiene la adjudicación del Grupo de Obras G1 a ISA.

**IV.2.3. La Sentencia Nº 196, al calcular los sobrecostos de mantener erróneamente adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA, omite considerar los daños causados a Ferrovial, derivados del ilícito anticompetitivo en que incurrió el Coordinador, los que podrían alcanzar varias decenas de millones de dólares estadounidenses**

100. Lamentablemente, la Sentencia Nº196, a la hora de evaluar los costos de acoger la Medida Correctiva, o de no hacerlo, omite uno de los costos más relevantes que se derivan del ilícito anticompetitivo del Coordinador y cuya materialización podría evitarse en caso de decretarse la Medida Correctiva, como lo son los daños que han afectado a nuestra representada tanto por concepto de daño emergente, pero muy fundamentalmente por concepto de lucro cesante que se deriva de la decisión arbitrariamente discriminatoria y anticompetitiva de descalificar la oferta económica presentada por Ferrovial para adjudicarse el Grupo de Obras G1.

101. Como es bien sabido, la oferta de Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1 alcanzó los USD 13.118.349.

102. Al aplicarse las prorratas prevista en los artículos 135 inciso tercero y 147 inciso final del Reglamento, el VATT correspondiente a la obra nueva ascendería a un monto de USD 12.707.546. Éste es el monto que Ferrovial obtendría de remuneración anual por desarrollar la Obra Nueva del Grupo de Obras G1.

103. Así, de no haberse cometido el ilícito anticompetitivo en que incurrió el Coordinador, Ferrovial habría podido percibir USD 254.150.920 por concepto de VATT de la Obra Nueva, durante el periodo de 20 años en que conforme al artículo 99º de la LGSE corresponde el pago de dicha remuneración. A ello debe sumarse las remuneraciones que obtendría Ferrovial por dicha obra, una vez transcurridos esos primeros 20 años y que quedarían sujetos al régimen de fijación tarifaria cuatrienal, por toda la vida útil que presentaría dicha obra.

104. Descontados los costos de desarrollar, operar y administrar dicha Obra, se obtienen las utilidades que Ferrovial debería obtener en caso de que el Coordinador no hubiera incurrido en la infracción a la libre competencia a la

que se refieren estos autos. Así, en el evento de que no se decrete la Medida Correctiva, terminará de materializarse el lucro cesante derivado del acto anticompetitivo en que incurrió el Coordinador.

105. En la eventualidad de que Ferrovial demande la respectiva indemnización de perjuicios derivadas de este ilícito anticompetitivo, y dicha demanda sea acogida por el H. TDLC, las varias decenas de millones de dólares a cuyo pago sea obligado el Coordinador serían, muy probablemente, traspasados en su gran mayoría a los usuarios finales del SEN (incluyendo clientes libres y clientes regulados).

106. Impedir que esas sumas sean demandadas en contra del Coordinador y, finalmente, soportadas por el patrimonio de cientos de miles de familias que consumen electricidad en el SEN está en manos de esta Excma. Corte: acogiendo la Medida Correctiva pedida por Ferrovial se desactiva cualquier reclamación de asociaciones de consumidores en contra del Coordinador, toda vez que al retrotraerse la Licitación de 2022 se podrá corregir la adjudicación errónea que hizo el Coordinador del Grupo de Obras G1 a una oferta económica más cara, como lo fue la oferta de ISA.

**IV.2.4. La Sentencia N°196 hace referencia a los supuestos costos en los que ha incurrido ISA, y omite considerar que ésta se expuso deliberada e imprudentemente al riesgo de incurrir en tales costos, a sabiendas de la impugnación de ilegalidad a que se encontraba afecta el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas del Coordinador**

107. Como lo anticipamos, Ferrovial solicitó en tres oportunidades como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Decisión Descalificatoria del Coordinador ante el H. TDLC.

108. La primera solicitud de medida cautelar, contenida en el primer otrosí de la Demanda<sup>50</sup> consistía en ordenar la suspensión de los efectos del Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, exclusivamente en aquella parte en virtud de la cual se descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1.

109. La segunda solicitud fue presentada el 31 de marzo de 2023<sup>51</sup>, en donde se reiteró lo señalado anteriormente. Esto<sup>52</sup> con el propósito de que el Decreto 15T del Ministerio de Energía, fuera retirado del trámite de toma de razón de la Contraloría, a fin de que fuera modificado para excluir de su contenido únicamente la adjudicación errónea del Grupo de Obras G1 a ISA, decidida por el Coordinador.

---

<sup>50</sup> Consta a folio 36.

<sup>51</sup> Consta a folio 91.

<sup>52</sup> Tras la contestación del Coordinador de 6 de marzo de 2023.

110. Finalmente, la tercera solicitud fue presentada el 16 de agosto de 2023<sup>53</sup>, reiterando Ferrovial lo expuesto con el fin de evitar que se consolidara una situación antijurídica, perjudicial para el interés común y que constituía un evidente ilícito desde el punto de vista de la libre competencia, como quedó comprobado mediante la Sentencia Nº 196.

111. A la hora de determinar la procedencia de la Medida Correctiva, el H. TDLC cita una presentación de ISA que indica que ha debido realizar “inversiones cuantiosas para avanzar en el proceso de construcción de obras”, las que, según lo indicado por ISA, a enero de 2024 habrían alcanzado alrededor de 9 millones de dólares, además de haber suscrito o estar en vías de suscribir contratos con envolverían cuantiosas obligaciones<sup>54</sup>.

112. Sin embargo, más allá de las afirmaciones de ISA, no existe ningún antecedente en autos que acredite que dicha empresa ha incurrido en tales inversiones. Esta circunstancia ha impedido a nuestra representada controvertir oportunamente la efectividad de tales supuestas inversiones, c contraviniéndose la observancia de los principios de contradicitoriedad y defensa, propios del debido proceso que debe regir la tramitación de esta controversia.

113. Sin perjuicio de lo anterior, al ponderar estas afirmaciones, la Sentencia Nº196 omitió considerar que ISA se expuso deliberada e imprudentemente al riesgo de incurrir en costos y gastos, a partir de la adjudicación del Grupo de Obras G1, basada en la exclusión arbitrariamente discriminatoria y anticompetitiva de la oferta presentada por Ferrovial respecto de dicho grupo de obras.

114. La exposición deliberada e imprudente al riesgo por parte de ISA se deriva del hecho de haber seguido desarrollando un proyecto en circunstancias de que éste planteaba abiertos vicios de ilegalidad, circunstancias que han sido verificadas por la Sentencia Nº196 al concluir que el proceder del Coordinador en este caso resultó contrario a la libre competencia, en los términos del artículo 3º, inciso primero, del DL 211.

115. En este sentido, **nadie entendería que después de dictada la Sentencia Nº196, Interconexiones del Norte S.A. (de ISA) continuase incurriendo en más y más gastos y costos de inversión, a sabiendas de la gravedad del vicio de ilegalidad en que se basa la errónea adjudicación del Grupo de Obras G1 decidida por el Coordinador en su favor.**

116. Sobre este punto, no puede soslayarse que cuando ISA solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante del Coordinador en estos autos, el 15 de marzo de 2023, nuestra representada evacuó el traslado conferido, haciendo presente que:

---

<sup>53</sup> Consta a folio 227.

<sup>54</sup> H. TDLC, Sentencia Nº 196/2024, C. 127º.

“(...) el aporte más trascendental de la solicitud de ISA radica en ilustrar la urgencia y pertinencia de paralizar, vía medida cautelar, la adjudicación del Grupo de Obras G1 hasta que este H. Tribunal haya pronunciado su sentencia definitiva firme, tal como lo solicitó hoy Ferrovial mediante escrito ingresado a este H. Tribunal.

Es la propia ISA quien, en su solicitud, informa a este H. Tribunal que ya comenzó ‘(...) a realizar las inversiones y diligencias necesarias para desarrollar el Grupo de Obras G13 (...)’, agregando que estima que los gastos en que incurrirá, al mes de mayo de 2023, ascenderían aproximadamente a USD 7 millones.

**Las inversiones que ISA indica estar efectuando son a su entera cuenta y riesgo**, dado que el Decreto 15T del Ministerio de Energía sigue actualmente su tramitación y uno de sus antecedentes fundantes, la Decisión Descalificatoria del Coordinador, ha sido impugnada en esta sede por infracción a la normativa de la libre competencia.

En relación con este punto, **la sola comparecencia de ISA en este caso, invocando la calidad de tercero coadyuvante del Coordinador, acredita su plena conciencia sobre el cuestionamiento anticompetitivo que afecta a la Decisión Descalificatoria del CEN**, en cuya virtud, erróneamente hasta ahora ISA ha sido considerada adjudicataria del Grupo de Obras G1.

De este modo, el que se decrete la medida cautelar solicitada por Ferrovial, no solo previene la ocurrencia de daño anticompetitivo al interés común (atendidos los USD 59 millones de sobre costo que implica adjudicar el Grupo de Obras G1 a ISA), sino que también es una garantía para la propia ISA (...)”<sup>55</sup>

117. Como es bien sabido, ISA no solo se opuso al otorgamiento de las solicitudes de medidas cautelares tendientes a que se suspendieran los efectos de la adjudicación anticompetitiva del Grupo de Obras G1, sino que omitió cualquier referencia a lo planteado por Ferrovial en la presentación antedicha.

118. Más allá de lo anterior, el hecho de comparecer como tercero coadyuvante del Coordinador en estos autos, hace completamente improbable el que luego ISA pueda intentar con éxito cualquier acción de indemnización de perjuicios en contra de éste, en el evento que se decrete la Medida Correctiva. Cualquier imputación de ilicitud, de parte de ISA, en relación con el proceder del Coordinador contravendría los actos propios de ISA.

---

<sup>55</sup> Ferrovial, presentación de folio 93.

**IV.2.5. La Sentencia N°196 omite, asimismo, enfatizar el daño reputacional para el sistema de licitación pública internacional de obras de expansión de la transmisión, derivado de adjudicar el Grupo de Obras G1 a partir de una decisión que ha infringido la libre competencia, situación que aún es posible de revertir, en la medida en que la Excma. Corte acoja la Medida Correctiva pedida oportunamente por Ferrovial**

119. Durante la tramitación del Proyecto de Ley que antecedió a la Ley N°19.940, publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo de 2004 (“**Ley Corta I**”), se produjo un consenso legislativo amplio sobre la importancia de que las denominadas obras del sistema de transmisión fueran adjudicadas mediante licitaciones públicas competitivas.

120. En concreto, el sistema de licitación competitiva, introducido mediante la Ley Corta I, apuntó a la expansión de la red de transmisión sobre la base de una asignación económica más eficiente. Sobre las virtudes de este modelo, Galetovic e Inostroza, sostuvieron que “(...) el método socialmente deseable para decidir quién construirá las nuevas líneas y qué peajes cobrará su dueño es el de licitaciones competitivas por menor peaje (...)”<sup>56</sup>.

121. Como se sabe, este mecanismo de licitación de las Obras Nuevas de expansión del sistema público de transmisión había permitido exitosamente, a su vez, que entren nuevos operadores y que exista competencia por adjudicarse estas nuevas inversiones<sup>57</sup>.

122. Más adelante, con la dictación de la Ley N° 20.936, se incorporó el carácter internacional a este tipo de licitaciones. El propósito de esta modificación fue atraer nuevos inversionistas al sector<sup>58</sup>, provenientes de otros países, generando mayores condiciones de competencia en estos procesos.

123. Dicho lo anterior, debe observarse que el éxito del modelo de licitaciones públicas competitivas como motor del desarrollo de las obras de transmisión eléctrica en condiciones eficientes –y los beneficios para los clientes finales derivados de estas eficiencias– se basa esencialmente en la confianza de los oferentes de que las entidades a cargo de desarrollar estas licitaciones seleccionaran la oferta de menor valor que se presente.

---

<sup>56</sup> “Transmisión eléctrica y la ‘ley corta’: por qué licitar es (mucho) mejor que regular”; Galetovic Alexander e Inostroza, Juan Ricardo; Centro de Economía Aplicada, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile; enero de 2004; página 2.

<sup>57</sup> Resolución de término ERN N°24-2018, Resuelve sobre ejercicio de facultad de artículo 18 N°4 del D.L. N°211. Expediente de Recomendación Normativa sobre Eliminación de Restricciones a la Integración Vertical entre Empresas del Segmento Transmisión Nacional y Empresas Generadoras y Distribuidoras, voto disidente de la señora Ministra Domper; C. 12º; p. 23. Indicó la señora Ministra que: “Tal como señala en el informe económico del Aldo González, a fojas 506, ‘[...]os resultados de las licitaciones, indican que no existiría un operador dominante en términos de participación en el total de obras nuevas en transmisión adjudicadas entre el 2004 y el 2016’. En efecto, hay nuevos operadores en el segmento de transmisión como la empresa ISA, Engie, Celeo, InterChile y el consorcio Saesa-Chilquinta, entre otros”.

<sup>58</sup> Mensaje del Proyecto de Ley antecedente de la Ley N° 20.936, p. 10.

124. Así, la reputación del sistema de licitaciones juega un rol crucial en la atracción de inversionistas foráneos, cuya participación, finalmente, genere mayores condiciones de competencia.

125. Pues bien, una consecuencia del actuar anticompetitivo del Coordinador, que ha sido omitida por la Sentencia N° 196, es el significativo menoscabo a la reputación internacional que requiere el modelo en comento para atraer inversionistas.

126. Prospectivamente, dicho daño reputacional podría disuadir a inversionistas de participar en las licitaciones organizadas por el Coordinador, lo que traería aparejada una menor intensidad competitiva en tales licitaciones a partir del menor número de interesados en participar. Tales reducciones de intensidad competitiva implicarían que las ofertas presentadas en el futuro tiendan a ser más costosas de lo que deberían haber sido si no se hubiera verificado la discriminación arbitraria y anticompetitiva en contra de Ferrovial.

127. En esta etapa no es posible cuantificar las pérdidas de bienestar social general, y bienestar de los consumidores en específico, que podría derivarse del menoscabo reputacional al modelo de licitaciones, pero no es aventurado sostener que superaría por mucho los valores aludidos en el análisis del H. TDLC para desestimar acoger la Medida Correctiva.

128. En cualquier caso, la única forma efectiva de evitar que dicho daño reputacional se siga materializando, y que los clientes del SEN deban soportar las pérdidas de eficiencia futura derivada de una menor participación de inversionistas extranjeros en estos procesos, es, precisamente, el que se restablezcan las condiciones de competencia en la licitación del Grupo de Obras G1 al decretarse por esta Excma. Corte la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial.

**IV.2.6. La Sentencia N° 196 tampoco considera el daño que podría generarse para el Estado de Chile a partir de la discriminación arbitraria de que ha sido víctima Ferrovial, al descalificarse su oferta económica, lo que podría configurar una infracción a tratados de inversión suscritos entre Chile y distintos estados europeos**

129. Llegado este punto, no puede pasarse por alto el hecho de que Ferrovial es una empresa de capitales europeos y que, a partir del actuar arbitrariamente discriminatorio y anticompetitivo del Coordinador – corporación de derecho público que ejerce funciones de interés público–, nuestra representada ha visto frustrado un importante proyecto de inversión en Chile. Lo anterior, lamentablemente, a vista y paciencia de la CNE y del Ministerio de Energía.

130. Así las cosas, no es descartable que, en la eventualidad de que las autoridades chilenas persistieran en su posición de no retrotraer la licitación

del Grupo de Obras G1 hasta antes de la descalificación de la oferta de nuestra representada, los inversionistas de Ferrovial se encuentren en posición de demandar al Estado de Chile ante el CIADI.

131. Dicho escenario implicaría altísimos costos para el Estado de Chile, los que no han sido considerados por la Sentencia N°196 al evaluar los costos y beneficios económicos de acoger la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial. Sin embargo, tal escenario adverso para el Estado, se torna completamente inverosímil en caso de acogerse por esta Excma. Corte la referida Medida Correctiva.

**IV.2.7. En conclusión, contrariamente a lo razonado por el H. TDLC, los beneficios de acoger la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial son sustantivamente mayores que los supuestos perjuicios económicos derivados del eventual retraso en la entrada en operación del Grupo de Obras G1**

132. Según se ha desarrollado en este acápite, la decisión del H. TDLC de no decretar la Medida Correctiva se basa en una comparación errada de los costos que implica retrotraer la licitación del Grupo de Obras G1 hasta antes de la descalificación de la oferta de nuestra representada frente a los costos de seguir adelante, validando un acto anticompetitivo –que contraviene normas de orden público como lo es el artículo 3º, inciso primero, del DL 211– permitiendo a ISA desarrollar el proyecto que le fue adjudicado sin justificación.

133. En este sentido, la Sentencia N°196 no sopesa adecuadamente que, de no acogerse la Medida Correctiva, los clientes finales del SEN deberán soportar, a lo menos, un sobrecosto de 43,25 millones de USD como consecuencia de mantenerse adjudicado el Grupo de Obras G1 a ISA. Dicha sentencia también omite los cientos de millones de dólares de daño causado a Ferrovial por el ilícito anticompetitivo del Coordinador, por concepto de lucro cesante. **Tales daños se harían irrelevantes si se concediera la Medida Correctiva.**

134. La Sentencia N°196 omite, asimismo, el daño reputacional para el sistema de licitación pública internacional de obras de expansión de la transmisión, derivado de adjudicar el Grupo de Obras G1 a partir de una decisión que ha infringido la libre competencia, el que repercutiría en menor intensidad competitiva en licitaciones futuras, lo que se traduciría en resultados más costoso de las obras, los que serían pagados por los usuarios finales del SEN, el que solo podría ser enmendado con la Medida Correctiva.

135. Por otro lado, el Fallo Recurrido tampoco considera el daño que podría generarse para el Estado de Chile a partir de la discriminación arbitraria de que ha sido víctima Ferrovial, al descalificarse su oferta económica, lo que podría configurar una infracción a tratados suscritos por el Estado de Chile y distintos estados europeos; escenario que también se evitaría en caso de decretarse la Medida Correctiva.

136. Por último, la Sentencia Nº196 sobreestima las inversiones en las que habría incurrido ISA en relación con el Grupo de Obras G1. Más allá de que no existen antecedentes en autos que den cuenta de éstas, en ninguna hipótesis dicha empresa podría pretender ser indemnizada por las pérdidas derivadas del hecho de que se decrete la Medida Correctiva, puesto que se ha expuesto deliberada e imprudentemente al riesgo de incurrir en tales costos, a sabiendas de la impugnación de ilegalidad a que se encontraba afecta el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas del Coordinador.

#### **IV.3. Al negarse la Medida Correctiva, se ha dado lugar a una especie de “carta blanca” al Coordinador para afianzar en el mercado los efectos negativos de sus actos anticompetitivos**

137. Finalmente, debe observarse que, no decretar la Medida Correctiva, tiene como efecto adicional entregar al Coordinador una especie de autorización implícita para incurrir en hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, sin tener que soportar en su total magnitud la carga de las consecuencias jurídicas que se derivan de su obrar ilícito, sobre la lógica de los “hechos consumados”.

138. El rechazo de la Medida Correctiva se encuentra en abierta tensión con lo dispuesto por el artículo 1 del DL Nº 211, norma que define el objeto de dicho cuerpo normativo y de toda la institucionalidad de defensa de la competencia, en los siguientes términos:

“La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

**Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos**, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley”.

139. En efecto, en la Sentencia Nº196 el H. TDLC constatado la materialización de un atentado a la libre competencia, pero al no decretar la Medida Correctiva ha omitido corregirlo, debiendo haberlo hecho.

140. En línea con ello, al rechazar la Medida Correctiva el H. TDLC habría dejado de observar parte relevante de la función que le asigna el legislador, en cuanto ha dispuesto en el artículo 5 del DL Nº 211 que:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, **cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia**”.

141. Este defecto en la Sentencia Nº196 resulta particularmente grave si se observa, como se ha indicado *supra*, que nuestra representada solicitó en tres oportunidades al H. TDLC que decretara medidas cautelares a fin de

evitar la materialización de los efectos negativos para la competencia, que se siguen del ilícito anticompetitivo cometido por el Coordinador.

\*\*\*\*\*

142. La Sentencia N°196 incurre en graves errores y omisiones que la llevan a rechazar la Medida Correctiva.

143. En primer lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se basa en observar equivocadamente que resultaría improbable que el concurso pudiera retrotraerse al punto de evaluación de ofertas económicas sin necesidad de desarrollar una nueva licitación. Como se detalló, ello no es efectivo.

144. En segundo lugar, la decisión de rechazar la Medida Correctiva se sustenta en una ponderación errada y parcial de los costos y beneficios que involucraría su dictación. Como se demostró supra, los costos de no decretar la Medida Correctiva superan por mucho los costos de su dictación, afectándose el interés común, en caso de no ser ella acogida.

145. En tercer lugar, la decisión de la Sentencia N°196 de rechazar la Medida Correctiva, no obstante haber concluido que el Coordinador incurrió en una infracción a la libre competencia, implica darle una especie de carta blanca a dicha entidad.

146. Estos errores y omisiones deben ser enmendados por la Excma. Corte Suprema, a fin de restablecer el imperio del derecho, decretando la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA en contra de la Sentencia N°196/2024, dictada el 23 de octubre de 2024, darle tramitación y, en definitiva, elevarlo a la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo del mismo, modifique dicha Sentencia únicamente en la parte en que ella no acogió la Medida Correctiva solicitada por Ferrovial, disponiendo en lugar de ello que ésta sea decretada, dejando sin efecto la descalificación de la oferta económica de Ferrovial, ordenándosele retrotraer la Licitación de 2022 exclusivamente respecto del Grupo de Obras G1 a la etapa previa a la dictación de la Decisión Descalificatoria, debiendo el Coordinador dictar una nueva Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, en la que se resuelva la licitación aplicando estrictamente la regla del Numeral 10.4.2 de las Bases de dicha Licitación, Punto 3, de las Bases Administrativas, en función de cuál Proponente haya presentado la oferta económica con el menor valor global.

JORGE  
QUINTANILLA  
HERNANDEZ  
A  
2024.11.07  
23:24:17 -03'00'  
HERNANDEZ  
2024.003.20180

  
Firmado  
digitalmente por  
Nader Ignacio  
Mufdi Guerra  
Fecha: 2024.11.07  
23:27:21 -03'00'